TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1310/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Eleuterio Sánchez del Campo.

SOBRE: Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid, condenatoria por delito de robo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Eleuterio Sánchez del Campo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 18 de julio de 1988, don Eleuterio Sánchez del Campo, interno en el Centro Penitenciario de Cumplimiento de Segovia, manifiesta interponer recurso de amparo por el hecho de haber sido condenado por la Audiencia Provincial de Madrid por un delito de robo con intimidación y no haber interpuesto en su día recurso de casación "por la circunstancia personal del condenado, (que) carece de instrucción y conocimiento de sus derechos más elementales y, si bien fue informado de la posibilidad de recurrir, no lo fue de los posibles medios disponibles

Papel de Oficio UNE A-4

para ejercer el derecho de recurso", lo cual podría integrar en su caso una quiebra del artículo 24.1 CE.

Basa su pretensión en la falta de certeza de los testimonios que no le reconocieron expresa y claramente en el acto de la vista del juicio oral.

Segundo.- Por providencia de la Sección, de 12 de septiembre de 1988, se otorgó al recurrente un término de diez días para que designase Abogado y Procurador de su elección o solicitare su designación por el turno de oficio.

Tercero.- Por escrito ingresado en este Tribunal el 3 de octubre siguiente el recurrente confería su representación al Letrado don José Luis Limones Esteban y al Procurador don Francisco José Abajo Abril, firmando los tres el mismo escrito.

Cuarto.- Por providencia del día 10 inmediato, la Sección confirió al Letrado y al Procurador mencionados un nuevo término de veinte días para que, ajustándose a lo prevenido en el artículo 40 LOTC, formularan en forma demanda de amparo a nombre del recurrente.

Quinto.- Sin copia del poder de representación otorgado, se presentó demanda el día 14 de noviembre siguiente, partiendo de los siguientes hechos:

a) El día 3 de mayo de 1986, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el sumario 3/83, instruído por el Juzgado de Móstoles, condenó a don Eleuterio Sánchez del Campo a la pena de cuatro años y diez meses de prisión menor por un delito de robo con intimidación.

Papel de Oficio - UNE A 4

b) Una vez en prisión, cumpliendo condena por estos hechos que la representación letrada afirma que el actor no cometió, éste coincidió con otro interno, quien le confió que él había sido autor de un atraco del cual había quedado impune, y resultó ser precisamente el atraco por el que había sido condenado su interlocutor.

c) A raíz de lo anterior, por aparecer nuevos datos que fundamentan la inocencia de don Eleuterio Sánchez del Campo, se formula recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Audiencia Provincial. Ello se insta por el Ministerio de Justicia, organismo que da traslado al Excmo. Sr. Fiscal del Estado el día 28 de diciembre de 1987, sin que hasta la fecha, señala la representación actora, se haya resuelto en sentido alguno dicho recurso. Con fecha 29 de septiembre de 1988, se dirige escrito al Fiscal General del Estado en el que se denuncia la paralización del recurso interpuesto (se acompañan dichos escritos).

Sexto.- Por providencia de la Sección de 17 de enero de 1989 se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que estimaran conveniente, la posible causa de inadmisión consistente en la carencia de contenido constitucional.

Séptimo.- La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 1 de febrero siguiente en el que consideraba que el recurrente había sido víctima de atropellos judiciales tanto en la celebración del juicio como en el silencio que había recibido a su petición de revisión.

Se insta, de nuevo, la puesta en libertad del actor.

Papel de Oficio UNE A-4

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada el día 2 inmediato se opone a la admisión a trámite del amparo, toda vez que no se ha agotado la vía judicial previa, pues no se interpuso recurso de casación, y, dado que el Ministerio Fiscal, organismo ante el que se ha interpuesto el recurso de revisión, no es un órgano judicial, sus resoluciones, o su falta, no resultan impugnables constitucionalmente.

Octavo.- El 17 de febrero de 1989 se recibió en este Tribunal escrito del propio recurrente, fechado el 14 anterior, en el que manifestaba su voluntad de prescindir del Letrado Sr. Limones, puesto que lo ha denunciado ante el Colegio de Abogados -acompaña copia del escrito de denuncia- por negligencia y prevaricación en el ejercicio de sus funciones. Tal queja se basa en que el recurrente dice que ha podido llegar a saber que, pese a haber anunciado la interposición de un recurso de casación, el citado letrado desistió del mismo -con infracción del artículo 861 bis c) LECr- pues, tal como manifestó al Colegio de Abogados, pese a ser un Letrado designado de oficio, solicitó que por la madre y la hermana del recurrente se abonara cierta cantidad de dinero, a fin de sostener el mentado recurso.

Noveno.- La Sección, en fecha 27 de abril siguiente, manifestó al recurrente que, a la vista del trámite en que se encontraba su causa -en la fase de admisión-, una vez se resolviera al respecto, se procedería, en su caso, a una nueva designación.

El recurrente reiteró su petición en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de mayo de 1989.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La petición que formuló el recurrente personalmente en el primer escrito iniciador del presente

Papel de Oficio — UNE A-4

proceso de garantías constitucionales, lo fue en el sentido de que se le permitiera la formulación de un recurso de casación que, por causas ajenas a él, no pudo interponer en su día contra la sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Madrid, por no informársele de los medios que para ello en Derecho cabían.

En cambio, en el escrito de formalización de la demanda de amparo, confeccionado por el Letrado Sr. Limones, y presentado por el Procurador Sr. Abajo, que aceptaron dicho encargo y que fueron los mismos profesionales que intervinieron, de oficio, en defensa y representación del recurrente en la vía penal previa a esta de amparo, se suscitó una vulneración diversa, a saber: la dilación indebida en la tramitación del recurso de revisión, petición instada ante el Ministerio de Justicia. De este organismo sólo había recibido el recurrente, al decir de la demanda presentada en forma, un oficio, datado el 28 de diciembre de 1987, en el que se decía que su petición de interposición de recurso se había remitido a la Fiscalía General del Estado, a los efectos del artículo 957 LECr. En la demanda se manifiesta -y critica- el no haber recibido ninguna comunicación desde esa fecha, por lo que, incluso, se denunció ante la Fiscalía General del Estado dicho retraso con fecha 29 de septiembre de 1988.

Sin embargo, la Fiscalía General del Estado, con fecha 13 de octubre de 1987, adoptó la resolución, razonada, de no interponer recurso de revisión, resolución que fue notificada de inmediato al Procurador Sr. Abajo Abril en nombre del recurrente y quien firmó la pertinente notificación.

De lo que antecede se desprende, por un lado, una inadecuación entre lo inicialmente pedido por el propio recurrente en amparo y lo que, con manifiesta mala fe procesal, instan el Letrado y Procurador, Sres. Limones y Abajo,

Papel de Oficio — UNE A-4

respectivamente, mala fe que ha sido conocida por el recurrente y ha manifestado su deseo de no ser defendido por el citado letrado.

Ante estos hechos, con independencia de lo que más abajo se diga, la Sección no puede entender que la demanda formalizada se refiere a la pretensión sustentada por el actor, máxime a la vista de la aparente colisión surgida ente justiciable y defensa; por lo tanto, procederá acordar lo necesario para las designaciones de nuevos profesionales que defiendan y representen al recurrente y para que, de aceptar el encargo, formalicen demanda de amparo atemperándose a sus deseos ya manifestados en su escrito de 11 de julio de 1988.

Segundo.- La actuación procesal de los profesionales que han aceptado la defensa y representación del Sr. Sánchez del Campo ha sido contraria a la mínima corrección que requiere un funcionamiento razonablemente satisfactorio de la Administración de Justicia. Con independencia de las acciones que le quepan al recurrente en los órdenes jurisdiccionales y de otras medidas que pudiera adoptar este Tribunal, es del todo procedente poner de manifiesto a los respectivos Colegios Profesionales el comportamiento del Letrado y Procurador y poner los hechos igualmente en conocimiento del Ministerio Fiscal , por si estimara procedente entablar una acción penal.

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda:

1º) interesar la designación de nuevo Letrado y Procurador, por el turno de oficio, para que defiendan y representen al recurrente ante este Tribunal en su demanda de amparo en los términos por él establecidos en su escrito de 11 de julio de 1988;

Papel de Oficio — UNE A-4

2º) reservar expresamente las acciones que quepan en Derecho en favor del Sr. Sánchez del Campo a la vista del comportamiento de su Letrado y Procurador;

3º) poner en conocimiento de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid el comportamiento procesal y extraprocesal de los Sres. Limones y Abajo, respectivamente, a fin de que se depuren las responsabilidades disciplinarias o de otro orden a que hubiere lugar, con comunicación de lo resuelto a este Tribunal; y

4º) poner los hechos referidos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos oportunos, con igual comunicación.

Notifíquese personalmente a los Sres. Sr. Sánchez del Campo, Limones y Abajo y dénse los traslados oportunos.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio— UNE A-4